



Recurso nº 781/2026 C. Valenciana 131/2026

Resolución nº 1458/2026

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 16 de septiembre de 2026

VISTO el recurso interpuesto por D. J. A. H. A., en representación de ATHISA MEDIO AMBIENTE, S.A.U., contra la adjudicación del contrato de los “*Servicios externos de prevención y control de legionelosis*”, expediente CS_25_14, convocado por la Gerencia de AIGÜES DE CULLERA S.A.; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. En 20 de enero de 2026 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP) el anuncio de la licitación del contrato arriba nominado. Se trata de un contrato de servicios de valor estimado 217.470,18 euros y no sujeto a regulación armonizada. El contrato tiene un plazo de ejecución de un año y se licita sin división de lotes y por procedimiento abierto.

Los criterios de selección del contratista son sujetos a juicio de valor: la valoración de la memoria técnica (15 puntos) y del soporte informático (10 puntos); y automáticos/ evaluables mediante fórmulas: el precio (65 puntos), la reducción del plazo de actualización PPCL (8 puntos) y otros certificados (2 puntos).

Con anterioridad, habían sido aprobados los pliegos rectores de la licitación que no fueron impugnados.

Del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP), y por la incidencia que tiene en el recurso planteado, procede reflejar su apartado K que establece que

“Se valorará hasta un máximo de 2 puntos (1 puntos por certificado) si la empresa dispone de los certificados siguientes:

- Modelo de sistema de gestión ambiental EMAS (reglamento europeo "Eco-Management and Audit Scheme")*
- Sistemas de Gestión de Seguridad de la Información (SGSI) ISO 27001*
- Esquema nacional de Seguridad para la confianza en el uso de los medios electrónicos (ENS)”.*

Segundo. Seguido el procedimiento por sus trámites, en 17 de febrero de 2026 se realizó propuesta de adjudicación a favor de ACTUALIA NATURA, S.L. (en adelante, ACTUALIA), cuya oferta fue valorada con 95,99 puntos. Se clasificó como segunda a la actual recurrente, con 95 puntos.

Requerida la documentación del art. 150.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) a la propuesta como adjudicataria el 10 de marzo de 2026 y después de considerarla adecuada, por acuerdo de 14 de abril de 2026 se le adjudicó el contrato. El 21 de abril de 2026 se publicó en la PCSP la formalización del contrato.

Tercero. En 7 de mayo de 2026 se interpuso el presente recurso contra dicha adjudicación, en el que la recurrente invoca que la valoración de la oferta de ACTUALIA no es ajustada a Derecho pues se ha otorgado 1 punto al valorar el certificado *“EMAS 2023”*, el cual, como se puede comprobar en la documentación del expediente, es una validación de la Declaración Ambiental emitida por la Consejería de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul de la Junta de Andalucía. Sin embargo, del contenido del recurso lo que se constata es que lo que se pone en cuestión de la adjudicataria no es la posesión de esa

certificación sino de la certificación ENS que carece de ella, según la recurrente y cuya posesión se valoraba con 1 punto. En consecuencia, la puntuación, según la recurrente, debe ser de 94,99 puntos y no de 95,99 puntos, lo que hace que la recurrente, con 95 puntos, esté mejor valorada.

Por otra parte, alega que la formalización del contrato es nula de pleno Derecho porque no ha mediado el plazo de 15 días hábiles establecido por el ordenamiento jurídico en el caso de contratos susceptibles de recurso ante este Tribunal.

Cuarto. Tras el requerimiento efectuado por la Secretaría General, se ha remitido el expediente y el informe del artículo 56 de la LCSP por el órgano de contratación. El órgano de contratación se opone al recurso manifestando que:

“Revisado el contenido del pliego, la documentación aportada por el licitado ACTUALIA NATURA S.L., se ha podido comprobar que el mismo no cumpliría literalmente con el requisito de disponer del certificado exigido en el pliego, por lo que en caso de ser interpretado el pliego con estricta literalidad no le correspondería el punto por “otros certificados”, y por ende procedería la retirada del punto (1 punto) otorgado indebidamente en dicho criterio

Sin embargo, si se interpretara la verdadera finalidad, y no la mera literalidad del pliego, considerando que, estando permitido por la normativa la clasificación en categoría básica tanto por autoevaluación como por certificación, cabría interpretar que la norma vigente aplica la equivalencia de los sistemas de clasificación en categoría básica, por lo que resultaría equivalente la autoevaluación a la certificación, no siendo procedente entonces la retirada de la puntuación.

Conclusión: La interpretación meramente literal y no teleológica del pliego, llevaría a modificar la puntuación otorgada a ACTUALIA NATURA S.L. por la acreditación de la disposición del ENS. Esto conllevaría la modificación de la puntuación total de ACTUALIA NATURA S.L., que pasaría de 95,99 a 94,99 puntos. Sin embargo, una interpretación más teleológica del pliego llevaría a considerar que la puntuación otorgada es correcta, en tanto en cuanto la normativa permite la clasificación en nivel básico tanto por la vía de la certificación como por la vía de la autoevaluación.”

Quinto. La Secretaría General dio traslado para alegaciones a los interesados en 20 de mayo de 2026, no constando presentadas a la fecha de redacción de la presente.

Sexto. La secretaría general del Tribunal, por delegación de éste, acordó en fecha 21 de mayo de 2026 el mantenimiento de la suspensión de la tramitación del expediente, al haberse impugnado la adjudicación, por lo que será la presente resolución la que acuerde, en su caso, el levantamiento de dicha medida cautelar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del recurso interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 LCSP y el convenio suscrito entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 21 de mayo de 2025 (BOE de 2 de junio de 2025).

Segundo. A tenor del art. 50 LCSP:

“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:

(...)

d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento.”

No consta en el expediente la notificación individual de la adjudicación al recurrente, pero dada la publicación del acto impugnado en la PCSP el día 15 de abril de 2026, el recurso debe reputarse temporáneo.

Tercero. El acto impugnado resulta impugnable con arreglo al art. 44.2 c) LCSP, por ser el acuerdo de adjudicación y, además, se trata de un contrato de valor estimado superior al establecido en el art. 44.1 a).

Cuarto. Dispone el art. 48 LCSP: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

El recurrente, segundo clasificado en la licitación, tiene, sin duda, legitimación para impugnar la adjudicación.

Quinto. Llegados a este punto procede determinar si, tal como invoca la recurrente, el acuerdo de adjudicación debe anularse y, por extensión la formalización del contrato o, como invoca el órgano de contratación, debe desestimarse el recurso.

Desde este momento inicial procede establecer que asiste la razón a la recurrente y ello por una aplicación literal del PCAP.

Y ello es porque asiste la razón a la recurrente en cuanto a que la oferta de la adjudicataria no ha sido valorada conforme a lo establecido en el apartado K del PCAP antes transcrito. De hecho, esta premisa no solo no se contesta, sino que se admite por el órgano de contratación que acepta que la valoración de la oferta de la adjudicataria habría debido ser de 94,99 puntos y no 95,99 puntos, pero opone que debe considerarse que el cumplimiento del requisito de valoración de certificados no debe aplicarse desde un punto literal, sino al contrario, desde un criterio de *“autoevaluación”* finalista del citado pliego.

Este Tribunal discrepa de tal argumentación. Los pliegos no ofrecen ningún tipo de duda. Establecen qué certificados deberán valorarse con 1 punto adicional. Así establecido, con suma claridad, y no habiendo sido impugnados los pliegos es claro que la valoración de la oferta del adjudicatario ha vulnerado éstos. Por lo que se refiere al eje de la impugnación del recurso, argumenta en el recurso que el apartado K del PCAP exige la *“certificación... del Esquema nacional de Seguridad para la confianza en el uso de los medios electrónicos (ENS)”* y ello no cabe predicarlo de la autoevaluación para el nivel básico. La certificación de conformidad con el ENS es un documento emitido tras una auditoría formal realizada por una entidad acreditada y se aplica a los niveles medio y alto y, por tanto, no puede ser lo mismo que una autoevaluación realizada por la propia empresa que sólo sería válida para el nivel básico de seguridad.

Evidentemente cabe la aplicación de diversos criterios para la interpretación de los pliegos. Entre ellos, el criterio lógico y teleológico (finalista) es un criterio fundamental pues los pliegos no tratan sino de instrumentar un contrato necesario para satisfacer las necesidades del sector público. Ahora bien, estos criterios de interpretación, secundarios, no pueden tener entrada cuando el tenor literal del pliego es claro. Procede recordar el antiguo aforismo *in claris non fit interpretatio* que encaja perfectamente con el supuesto. La previsión del pliego no ofrece duda alguna que deba ser llenada de manera interpretativa, sino que establece, con claridad, qué certificados serán valorados con 1 punto. No habiendo presentado la adjudicataria el certificado ENS, la valoración es contraria a los pliegos y disconforme a Derecho.

Podemos reproducir, mutatis mutandis, nuestra argumentación en resolución en 1694/2025, en recurso 1362/2025 en 19 de noviembre de 2025 en que argumentábamos:

“La conclusión desestimatoria del recurso es consecuencia de una lectura literal de la cláusula que no requiere de mayor análisis interpretativo, menos aún de uno de carácter restrictivo que exija al Pliego decir lo que no dice, limitando los derechos de los licitadores con carácter posterior al momento en que se formulan las ofertas. De hecho, si el recurrente, entendió otra cosa, debió haber solicitado aclaración al órgano de contratación, cosa que no hizo, por lo que no cabe vía recurso obtener la rectificación pretendida del contenido de los pliegos, que han sido aceptados por las partes.”

En consecuencia, procede la anulación del acuerdo de adjudicación y la retroacción del procedimiento a la fase de valoración de las ofertas para que, suprimiendo la valoración de 1 punto en el criterio de adjudicación establecido en el apartado K del PCAP a la adjudicataria con respecto al *Esquema nacional de Seguridad para la confianza en el uso de los medios electrónicos (ENS)*” a la oferta de ACTUALIA y respetando la valoración en el resto de los criterios de adjudicación, se realice nueva propuesta de adjudicación de este contrato.

Por ello procede la estimación del recurso.

Por todo lo anterior,



VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. J. A. H. A., en representación de ATHISA MEDIO AMBIENTE, S.A.U., contra la adjudicación del contrato de los “*Servicios externos de prevención y control de legionelosis*”, expediente CS_25_14, convocado por la Gerencia de AIGÜES DE CULLERA S.A, acordando su anulación y la posterior formalización del contrato, con retroacción de actuaciones en los términos y alcance expuestos en el párrafo final del Fundamento Jurídico Quinto de esta Resolución.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES